



EXPEDIENTE N° : 2182-2018-OEFA-DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACION HUANZA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA HUANZA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANZA, PROVINCIA DE
HUAROCHIRI, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 15 de febrero de 2019

2019-I01-008551

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2148-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 31 de diciembre de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 7 de febrero de 2018 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable “Central Hidroeléctrica Huanza” (en adelante, **CH Huanza**) de titularidad de la Empresa de Generación Huanza S.A. (en adelante, **Generación Huanza o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 7 de febrero de 2018, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 073-2018-OEFA/DSEM-CELE del 26 de abril del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que Generación Huanza habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 19 de julio de 2018, el administrado presentó un escrito a la Dirección de Supervisión (en adelante, **levantamiento de observaciones**)².
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2066-2018-OEFA-DFAI/SFEM³ de 16 de julio de 2018, notificada al administrado el 23 de julio de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas –**SFEM**, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral N° 1.
5. El 20 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁵ al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20502432657.

² Registro N° 2018-E01-057031

³ Folios del 23 al 27 del Expediente.

⁴ Folio 28 del Expediente.

⁵ Registro N° 2018-E01-070077



6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2817-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁶ de 19 de octubre de 2018, notificada al administrado el 20 de octubre de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas –**SFEM**, varió la norma tipificadora (en el extremo de la calificación de la gravedad de la infracción) de las presuntas infracciones contenidas en el Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1.
7. El 27 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)⁸ al presente PAS.
8. El 4 de enero de 2019, con carta 4136-2018-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 2148-2018-OEFA-SFEM del 31 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁹.
9. El 18 de enero de 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 3**)¹⁰ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
12. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo

⁶ Folios del 53 al 57 del Expediente.

⁷ Folio 58 del Expediente.

⁸ Registro N° 2018-E01-095973.

⁹ Informe Final de Instrucción 2148-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

¹⁰ Escrito con registro N° 005887.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

13. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Generación Huanza no realizó la escarificación, reconformación y revegetación del área disturbada (conformada por un área plana y su ladera inferior) ubicada a lado derecho de la casa de válvulas de la CH Huanza; toda vez que se dispuso material agregado y escombros de concreto sobre el suelo, se identificó deslizamiento del material rocoso, compactación y erosión en dicha área, incumpliendo el PMA aprobado.

a) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

14. Mediante Oficio N° 3917-2009-MEM/AEE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la “Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Huanza” (en adelante, **PMA**).
15. El PMA indica que, una vez terminadas las actividades de construcción del proyecto (durante la ejecución del proyecto y antes de la culminación de la etapa de cierre) se iniciarán acciones de rehabilitación progresiva en las áreas intervenidas correspondientes a las instalaciones temporales, con el propósito de regresar dichas áreas a las condiciones originales o similares el paisaje antes de su intervención.
16. Asimismo, el PMA señala que las acciones de rehabilitación progresiva serán las siguientes: (i) escarificación del suelo; (ii) reconformación del terreno; y, revegetación de las áreas disturbadas. Asimismo, indica que el administrado debe realizar medidas para prevenir y mitigar el impacto por erosión de suelos¹³.

¹³ **Plan de Manejo Ambiental de la Central Hidroeléctrica Huanza, aprobado mediante Oficio N° 3917-2009-MEM/AEE.**

7.2.3.1 Mitigación de impactos en la Topografía y el Paisaje

(...)

Medidas para controlar la alteración del relieve local y la calidad estética del paisaje

Las medidas de mitigación para estos impactos están constituidas por las actividades de escarificación del suelo, reconformación del terreno y revegetación de las áreas disturbadas, a fin de devolver al entorno su contorneado natural, la cobertura vegetal de la cual fue desprovista para la ejecución de las actividades propuestas y las condiciones similares del Paisaje (...)

(...)

- Estas actividades se realizarán de manera progresiva durante la ejecución del Proyecto y se terminarán de efectuar en la etapa de cierre, cuando se haga el retiro de los frentes de trabajo, se remueva la infraestructura implementada, se termine de reconformar los caminos y de revegetar las áreas disturbadas que aún no hayan sido rehabilitadas.

7.2.3.4 Mitigación de impactos en los suelos

(...)

Medidas para prevenir y mitigar el impacto por erosión de suelos.

(...)

Estabilización de taludes

(...) En las zonas de mayor pendiente, se asegurará de que los taludes sean los adecuados para evitar la erosión de laderas. Adicionalmente, cuando sea necesario se emplearán pacas de paja o arroz, diques (pircas) de



17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
18. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2018, lo siguiente: (i) un área de 150 m² aproximadamente de suelo explanado y compactado con ripio, donde se aprecia concreto fraguado de forma irregular en diferentes puntos y bordes; y, (ii) la disposición de material, escombros, rocas de diferentes dimensiones y derrame de mezclas de concreto sobre una zona de ladera de mayor pendiente, creando condiciones de inestabilidad. Lo antes señalado se sustenta adicionalmente en las fotografías N° I01 a la N° I16 del Informe de Supervisión¹⁴.
19. Cabe indicar que la etapa de construcción de la Central culminó el 5 de junio de 2014; toda vez que la etapa de operación de la CH Huanza inició con la puesta en operación comercial de sus dos (2) turbinas, el 22 de febrero y 6 de junio de 2014 respectivamente¹⁵.
20. En ese sentido, debido que el PMA del administrado estableció que al finalizar las actividades de construcción el administrado comenzará a rehabilitar progresivamente las áreas intervenidas, la Dirección de Supervisión debió verificar, al momento de la Supervisión Regular 2018, el avance de las actividades de rehabilitación o que estas hayan concluido satisfactoriamente.
21. No obstante, la Dirección de Supervisión verificó, al momento de la Supervisión Regular 2018, que el administrado no había realizado ningún trabajo de remediación en la zona supervisada; por lo que, se encontraba incumplimiento lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
22. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluye, en el Informe de Supervisión, que el administrado incumplió el compromiso asumido en su PMA

contención y trampas de sedimentos, los cuales ayudaran a reducir la velocidad de la escorrentía y la erosión y a retener sedimentos.

(...)

Medidas para prevenir y mitigar el impacto por compactación de suelos

(...) Se recuperarán parcialmente las áreas compactadas mediante la escarificación de suelos en los sectores más afectados, y la restitución del horizonte orgánico a su posición original en el perfil de suelo.

¹⁴ Folios 4 al 8 del Expediente.

¹⁵ De acuerdo a lo informado por la División de Supervisión de Electricidad del Osinergmin. Disponible en: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac ordeón/Generación/1.2.1.pdf



debido a que no realizó la escarificación¹⁶ y revegetación¹⁷ del área disturbada ubicada al lado derecho de la casa de válvulas de la CH Huanza.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado

23. En el levantamiento de observaciones el administrado adjuntó el documento denominado "Informe de Avance de Plan de Acción", en el cual informa las siguientes acciones: (i) actividades de definición de los accesos para el tránsito de personal; (ii) delimitación y señalización de los frentes de trabajo; y, (iii) el desarrollo de actividades enfocadas en velar la seguridad de los trabajadores que realizarán actividades de recuperación de las zonas afectadas. Asimismo, reportó la ejecución de las actividades de limpieza y reconfiguración de las zonas afectadas identificadas en la Supervisión Regular 2018. Para acreditar lo anterior, adjunta siete (7) fotografías de los trabajos realizados. Cabe señalar que dicho documento fue reiterado por el administrado en su escrito de descargo N° 1¹⁸.
24. De la revisión de las cinco (5) fotografías correspondientes al mes de abril de 2018, se aprecia la ejecución de actividades de limpieza de la zona afectada, remoción y apilamiento de concreto y piedras, así como la implementación de una geomalla en la ladera para la estabilización del suelo ya reconfigurado. Asimismo, de la revisión de las dos (2) fotografías correspondientes al mes de mayo de 2018 se observa la conclusión de los trabajos de limpieza, así como la reconfiguración y colocación de una capa de materia orgánica en las zonas afectadas tales como la explanada y el talud identificado en la Supervisión Regular 2018.
25. En ese sentido, considerando que, con la presentación del levantamiento de hallazgos, el administrado comunicó el avance de los trabajos de limpieza, reconfiguración y colocación de una capa de materia orgánica de las zonas afectadas tales como: la explanada y talud, a fin de recuperar de manera progresiva, las áreas afectadas durante la etapa de construcción tal como lo establece el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
26. En su escrito de descargos N° 2, el administrado informó que la segunda etapa del plan de acción corresponde a la revegetación, la cual será llevada a cabo durante los meses de noviembre y diciembre de 2018 (inicio de temporada de lluvia). Asimismo, reiterando los escritos antes presentados y a fin acreditar que realizó la limpieza y reconfiguración del área afectada la cual se encuentra lista para la revegetación, adjuntó cinco (5) fotografías.

¹⁶ La escarificación del suelo es una práctica empleada para realizar la regeneración de especies vegetales sobre el suelo, mediante intervenciones superficiales realizando la disgregación del mismo por medios mecánicos y eliminando así la competencia por luz y recurso edáfico (agua y nutrientes) para luego reconfigurarlo y promover la revegetación.

Donoso, C. 1993. Estructura, Variación y Dinámica de Bosques Templados de Chile y Argentina. Ecología Forestal. Ed. Universitaria, Santiago.

Resco de Dios, V., Yoshida, T., Iga, Y. 2005. Effects of topsoil removal by soil-scarification on regeneration dynamics of mixed forest in Hokkaido, Northern Japan. Forest Ecol. Manag. 215: 138-148.

¹⁷ La revegetación es el reacondicionamiento de los terrenos, mediante el cual se reestablecen las condiciones originales de la vegetación, conociéndose este como "restauración", o a un aprovechamiento diferente de la inicial, conociéndose entonces el proceso como "rehabilitación o recuperación". En ambos casos, se restaura la producción biológica del suelo, la reducción y control de la erosión, la estabilización de los terrenos sin consolidar, la protección de los recursos hidráulicos y la integración paisajística.

Bayón, F; Tárrega G; Pérez, M. 2000. Evolución Del Asentamiento De Especies Utilizadas Para La Recuperación Biológica De Zonas Alteradas Por La Minería.

¹⁸ Cabe señalar que, el administrado presentó a la Dirección de Supervisión el levantamiento de observaciones mediante la carta de informe de avance.



27. De las referidas fotografías se verifica el estado de las áreas afectadas al momento de la Supervisión Regular 2018 y el progreso de su recuperación. Al respecto, se aprecia también que el administrado viene ejecutando trabajos de manera progresiva, consistentes en la rehabilitación de las áreas afectadas durante la etapa de construcción, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
28. En razón a lo señalado, se verifica que el administrado en cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, viene ejecutando actividades de manera progresiva que conllevarán a la rehabilitación de las áreas identificadas en la Supervisión Regular 2018.
29. Ahora bien, en su escrito de descargos N° 3, el administrado señala que contrató los servicios de una empresa especializada para que realice los trabajos de revegetación en el área detectada en la Supervisión Regular 2018, adjunta como medios de prueba un documento denominado “Informe Final de Revegetación” y sus fotografías respectivas.
30. En el referido Informe Final de Revegetación¹⁹, se aprecia la ejecución de las siguientes actividades: (i) inspección previa al inicio de trabajos de revegetación; (ii) limpieza y adecuación del área; (iii) selección y pesado de semillas para su posterior dispersión mediante la técnica de voleo; y, (iv) acciones de siembra de las semillas en el área afectada durante la etapa de construcción.
31. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado viene realizando actividades de escarificación, reconfiguración y revegetación del área disturbada (esta última actividad se encuentra en proceso) en las áreas identificadas en la Supervisión Regular 2018, de acuerdo a lo establecido en su PMA.
32. En ese sentido, de lo expuesto en el presente análisis se aprecia que desde el levantamiento de observaciones (19 de julio de 2018) el administrado inició trabajos de rehabilitación en las áreas afectadas en la etapa de construcción, ello ha quedado acreditado mediante informes y fotografías que demuestran las labores de limpieza, reconfiguración del suelo, instalación de una geomalla en la ladera inferior y que estas acciones han sido progresivas y sostenidas en el tiempo.
33. Asimismo, se verifica que el administrado realizó la revegetación del área afectada; la cual, si bien en la actualidad, se considera en proceso²⁰, debido a que no se cuenta con la certeza del éxito del sembrado de semillas y la sostenibilidad de la revegetación, el administrado aún se encuentra dentro del plazo establecido en su instrumento de gestión ambiental para el cumplimiento de dicha obligación, toda vez que el proyecto se encuentra en etapa de operación.

¹⁹ Cabe indicar que, el Informe Final de Revegetación se encuentra adjunto en su escrito de descargo N° 3. En dicho documento el administrado señala que la ejecución de la revegetación se programó tomando en consideración las condiciones climatológicas existentes, por lo que el inicio de la revegetación iniciará en temporada de lluvias (noviembre-diciembre de 2018) y las especies de plantas empleadas son especies de rápido crecimiento, tales como; *Lolium perenne* (rye Grass), *Dactylis glomerata* y *Trifolium* sp., las cuales permitirán el desarrollo de las especies de la flora nativa, tal como lo establece su PMA.

²⁰ El compromiso ambiental del PMA aprobado indica que Generación Huanza debe realizar de manera progresiva durante la ejecución del proyecto y antes de iniciar la etapa de cierre, las medidas de mitigación para controlar la alteración del relieve local y la calidad estética del paisaje.



34. De lo expuesto, se acredita que el administrado inició las actividades progresivas de mitigación para controlar la alteración del relieve local y la calidad estética del paisaje del área disturbada (conformada por un área plana y su ladera inferior) ubicada a lado derecho de la casa de válvulas de la C.H Huanza, antes del inicio del PAS, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2066-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 16 de julio de 2018, notificada al administrado el 23 de julio de 2018.
35. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 257° TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos²¹.
36. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD²² (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**). Asimismo, de acuerdo al numeral 15.2 del referido artículo²³, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
37. Asimismo, de acuerdo al numeral 15.2 del referido artículo²⁴, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 255° [...]."

²² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

²³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

[...]

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

²⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

[...]



incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.

38. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que realice la escarificación, reconformación y revegetación del área disturbada (conformada por un área plana y su ladera inferior) ubicada a lado derecho de la casa de válvulas de la C.H Huanza.
39. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2066-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 23 de julio de 2018.
40. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
41. No obstante, debe tenerse en cuenta que acorde a lo planteado por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a su plan de actividades deberá realizar el monitoreo de las zonas revegetadas, a fin de acreditar el éxito y sostenibilidad de la revegetación en el tiempo.
42. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. **Hecho imputado N° 2: Generación Huanza no realizó la gestión ante el MINSA para el nombramiento de un médico serumista, incumpliendo el PMA aprobado.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

43. De acuerdo al PMA, Generación Huanza se comprometió a realizar la gestión ante el Ministerio de Salud – Minsa, para el nombramiento de un médico serumista en el puesto de salud de Huanza. Dicha obligación se enmarca en el programa de desarrollo local en la Estrategia de Salud del PMA²⁵.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento

²⁵ **Plan de Manejo Ambiental de la Central Hidroeléctrica Huanza, aprobado mediante Oficio N° 3917-2009-MEM/AAE.**

9.2.1.3 Programa de Desarrollo Local

A través del presente programa se dará asistencia al desarrollo local en el área de influencia social del proyecto, se busca así garantizar el cumplimiento de compromisos presentes y/o futuros, así como de contribuir al



44. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
45. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2018 que Generación Huanza no realizó la gestión ante el MINSA para el nombramiento de un médico serumista.²⁶
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado
46. En su escrito de descargo N° 1, Generación Huanza señaló que ejecutó la Estrategia de Salud del PMA antes de la aprobación del mismo. Al respecto, señaló que realizó entre otras actividades, las siguientes: llamadas telefónicas, reuniones con representantes de la Micro Red de Salud Huinco y DIRESA – Red de Salud de Huarochirí, la presentación de la Carta N° CONENHUA-OCyC 001/2009, y la entrega de donativos al centro de salud²⁷.
47. De las acciones realizadas en atención a la Estrategia de Salud del PMA, se aprecia que mediante la Carta N° CONENHUA-OCyC 001/2009 el administrado gestionó ante el Minsa el nombramiento de un médico serumista. No obstante, el 7 de junio de 2010 la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Lima resolvió mediante la Resolución Directoral N° 463-DG-DESI-DSS-DIRESA-L-2010, que el Puesto de Salud Huanza se encuentra dentro de la categoría I-1 de Establecimientos de Salud.
48. En ese sentido y en atención a lo dispuesto en el Anexo 04 de la Resolución Ministerial N° 546-2011/MINSA, al Puesto de Salud Huanza de categoría I-1 le corresponde contar con profesionales de la salud que no sean médicos cirujanos y por lo tanto, no corresponde el nombramiento de un médico cirujano (serumista) en el referido establecimiento por el Minsa.
49. Al respecto, corresponde señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁸, el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva,

desarrollo de la CC Huanza en las áreas de inversiones locales, empleo, educación, salud e infraestructura productiva (...).

Estrategia de Salud

Esta estrategia tiene por finalidad elevar los indicadores de salud de la población del AISD a través de las siguientes acciones:

(...)

- *Gestión ante MINSA para el nombramiento de un médico serumista (trámite).*

(...)

²⁶ Folios 11 al 13 del Expediente.

²⁷ Tal como consta en el Acta que presenta en su escrito de descargos N° 1.

²⁸ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



por lo que el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁹.

50. Por lo tanto, la empresa sólo podrá eximirse de la responsabilidad objetiva si es que logra acreditar que el incumplimiento a sus compromisos ambientales se debió a una ruptura del nexo causal, teniendo por tanto la carga de la prueba.
51. Al respecto, de lo expuesto en el presente análisis, se verifica que el administrado inició la gestión para la contratación de un médico serumista en el año 2009. No obstante, en el año 2010, el Minsa otorgó al Puesto de Salud Huanza la categoría I-1 y a partir de dicha disposición del Ministerio, al centro de salud no le corresponde contar con médicos serumistas; por lo que, el cumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental deviene en imposible.
52. De lo expuesto se aprecia que el incumplimiento detectado por la Dirección de Supervisión es consecuencia de la categorización del puesto de salud por parte del MINSA; es decir, por un hecho determinante de tercero. En ese sentido, se acredita la ruptura de nexo causal y corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
53. Por lo tanto, dicha conducta no configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación³⁰; por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **Empresa de Generación Huanza S.A.**, por las presuntas conductas infractoras N° 1 y 2 indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2817-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a la **Empresa de Generación Huanza S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o

²⁹ Con relación a la ruptura del nexo causal debido a un caso fortuito, Guzmán Napurí señala que en este caso existe un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. Así, el hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad del administrado. Es imprevisible, debido a que el administrado no pudo evitar el hecho y, por último, es irresistible en tanto que al administrado le fue imposible actuar de otra manera. Por otro lado, según el referido autor la ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero es una situación que impide la responsabilidad administrativa dado que otra persona generó la infracción. Lo que ocurre es que la imputación de responsabilidad al administrado implicado debe considerar a este último como agente.

GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores: Lima, 2013, pp. 676 y 677.

³⁰ Variado mediante Resolución Subdirectoral N° 2817-2018-OEFA/DFAI/SFEM



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2182-2018-OEFA/DFAI/PAS

apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[EMELGAR]

ERMC/EAH/cefp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05142576"



05142576